

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2024. A Despacho con escrito de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

RADICACIÓN. 2023-234

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **CARMEN ELENA MONTES GARCIA**, en beneficio de **JULIANA MARMOLEJO MONTES**, el apoderado judicial de la demandante, allega al correo institucional, escrito mediante el cual manifiesta el deseo de su poderdante de "retirar la demanda por desistimiento de las pretensiones".

SE CONSIDERA

Establece el Art. 314 del C.G.P., que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...)", desistimiento que implica "la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así pues, como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento comporta la renuncia que hace el demandante a las pretensiones de la demanda, luego de iniciado el proceso, y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al mismo, proceder en todo caso distinto al retiro de la demanda, regulado en el artículo 92 del C.G.P., y por ende, no pueden confundirse.

Ahora, como quiera que el apoderado judicial está facultado para desistir, conforme al poder allegado, y dentro del pro eso no se ha dictado sentencia, deviene procedente la manifestación del litigante, conforme a los artículos 314 y 315 del C.G.P., y por consiguiente, se aceptará el desistimiento, y consecuentemente, se declarará terminado el proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

En cuanto a la condena en costas, que, en principio, habría lugar a imponer a quien desiste, como prevé el artículo 316 ibídem, al aceptarse el desistimiento, se abstendrá este despacho de hacerlo, con base en la misma norma, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365-8 ibídem, en el sentido que: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", lo que no ocurrió en el presente asunto.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **CARMEN ELENA MONTES GARCIA**, en beneficio de **JULIANA MARMOLEJO MONTES**.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 006

Fecha: Enero 19 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.